



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM010W0027628 DE 26 DE JUNIO DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Concesión Ruta Interportuaria Talcahuano-Penco. [REDACTED]).

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1510 _____ /

07 de agosto de 2020

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña [REDACTED], a través del Formulario N° AM010W0027628 de 26 de junio de 2020.
- La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N°850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

N° Proceso: 14163926

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 26 de junio de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM010W0027628, mediante la cual doña [REDACTED] señaló:

“Estimados:

Conforme Ley de transparencia Nro. 20.285 solicito de manera urgente a la Dirección General de Concesiones los registros de grabaciones de imagen y registro de vehículos, con individualización de la patente de los móviles, de la concesión de la ruta Interportuaria, que circularon por los 3 puntos de control (Alessandri- Penco y Talcahuano) y cualquier otro punto de registro de tránsito en la ruta, en el periodo comprendido entre las 22:00 horas del día 17 de junio del año en curso y las 6:00 horas del día 18 de junio del presente año. En lo posible, se solicita la información sea revisada lo antes posible, a objeto de asegurar que dichos registros no sean eliminados o modificados por la grabación en bucle u otro medio que se utilice.

Desde ya se agradece vuestro apoyo.”.

- Que, como antecedente de contexto, cabe señalar que el contrato de concesión Ruta Interportuaria Talcahuano – Penco, a que refiere la solicitud antedicha, fue adjudicado mediante D.S. MOP N° 112 de 31 de enero de 2002 y se trata de una autopista de calzada bidireccional de alto estándar, conformada por el Troncal Penco-Talcahuano y el Ramal Alessandri, que se conecta al Troncal en enlace Rocuant.
- Que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone en su artículo 5° que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que, asimismo, de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que, a su turno, el artículo 21 N° 2 de la citada Ley N° 20.285, dispone que:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

- Que, en el mismo sentido, el artículo 7° N° 2 del Reglamento de dicha ley señala:

“Artículo 7°.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las

personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.”

- Que, por otro lado, la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en su artículo 2° letra f) define como datos personales aquellos *“relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*, mientras que, en su literal g) define como datos sensibles *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”*
- Que, por su parte, el artículo 4° del mencionado cuerpo normativo dispone que: *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito”*.
- Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 7° de la referida Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, establece el *principio de confidencialidad* de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público y en tal sentido señala que las personas de los organismos públicos o privados que trabajan en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.
- Que, de igual modo, el artículo 9° inciso primero de la norma en comento consagra el denominado *principio de finalidad* de los datos, de acuerdo al cual éstos sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Por consiguiente, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas, en especial si no ha medido autorización del titular u orden judicial.
- Que, con el objeto de establecer orientaciones respecto de los criterios aplicables por los órganos de la Administración del Estado en el tratamiento de datos de carácter personal que obren en su poder, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su Sesión N° 278, de 31 de agosto de 2011, emitió sus Recomendaciones sobre protección de datos personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado. En dicho documento, el Consejo específicamente se refirió al principio de la finalidad respecto de los datos personales que obren en poder de la administración indicando que *“los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. La referida finalidad en el caso de órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia. Por ejemplo, un órgano que tenga competencia para otorgar subsidios podrá tratar los datos personales de los postulantes y de los beneficiarios que digan relación con los requisitos necesarios para la obtención de dicho beneficio con ese único objetivo.”*
- Que en relación a la solicitud concreta formulada por doña [REDACTED], el Inspector Fiscal del contrato de concesión respectivo tomó contacto con la sociedad concesionaria, la cual hizo entrega de un respaldo magnético con las imágenes de las plazas de peaje Alessandri, Penco y Talcahuano, entre las 22 horas del día 17 de junio y

las 6 horas del 18 de junio de 2020.

- Que, en particular, respecto de la individualización de patentes que se incluye en la solicitud de doña [REDACTED], la sociedad concesionaria informó que el equipamiento de las plazas de peaje no efectúa dicho registro, razón por la cual no es posible incluir el registro de vehículos solicitado con la respectiva individualización de la patente.
- Que, adicionalmente, la sociedad concesionaria hizo presente al señor Inspector Fiscal que la información entregada, por su naturaleza, podía afectar la esfera de la vida privada de las personas.
- Que de una revisión de la calidad de las imágenes entregadas por la sociedad concesionaria, esta Dirección General de Concesiones pudo constatar que, a simple vista, no es posible identificar los rostros de las personas en los vehículos que circularon por las plazas de peaje Alessandri, Penco y Talcahuano de la Ruta Interportuaria, entre las 22 horas del día 17 de junio y las 6 horas del 18 de junio de 2020, ni tampoco es posible distinguir la información relativa a las placas patentes de dichos vehículos.
- Que sin perjuicio de lo anterior, este Servicio no está en condiciones de descartar que sí sea posible identificar rostros de personas o las placas patentes de los vehículos, mediante el uso de medios tecnológicos apropiados.
- Que de ser ello posible, se trataría de información que constituiría datos personales y sensibles de las personas que circularon por las plazas de peaje en cuestión, en los horarios señalados, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Esto, pues la información permitiría no solamente identificar a personas específicas, sino que además haría públicos hechos de su vida privada, como lo es su ubicación, en un cierto momento.
- Que, en ese mismo orden de ideas, una posible identificación de las personas dentro de los vehículos y/o de las placas patente de dichos vehículos permitiría que terceros pudieran conocer también las infracciones, deudas, etc., de los propietarios de los mismos, en circunstancias que esos datos tienen la naturaleza de datos personales. Todo lo anterior, sin haber mediado autorización alguna por parte de los titulares de los derechos involucrados, ni habiendo existido orden judicial.
- Que, en relación a lo expuesto, en el amparo C799-13, el Consejo para la Transparencia señaló que *“al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2° y 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”*.
- Que, en lo que se viene razonando toma especial relevancia la aplicación del principio de finalidad aplicado a la función de la administración del Estado, explicado en los considerandos anteriores, en virtud del cual, los órganos de la administración del Estado sólo pueden utilizar los datos recopilados dentro del ámbito de sus competencias. En este caso, la entrega de la información solicitada sobrepasaría ampliamente el ámbito de las competencias establecidas por ley para la Dirección General de Concesiones.
- Que en consideración a lo razonado resulta procedente aplicar la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVO:

- 1.- **DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por doña [REDACTED], a través de la solicitud de acceso N° AM010W0027628, de fecha 26 de junio de 2020, en la cual solicitó:

“Estimados:

Conforme Ley de transparencia Nro. 20.285 solicito de manera urgente a la Dirección General de Concesiones los registros de grabaciones de imagen y registro de vehículos, con individualización de la patente de los móviles, de la concesión de la ruta Interportuaria, que circularon por los 3 puntos de control (Alessandri- Penco y Talcahuano) y cualquier otro punto de registro de tránsito en la ruta, en el periodo comprendido entre las 22:00 horas del día 17 de junio del año en curso y las 6:00 horas del día 18 de junio del presente año. En lo posible, se solicita la información sea revisada lo antes posible, a objeto de asegurar que dichos registros no sean eliminados o modificados por la grabación en bucle u otro medio que se utilice.

Desde ya se agradece vuestro apoyo.”.

Se deniega la información por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 2 de la Ley N° 20.285, en relación con el numeral 2°, del artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
- 3.- **DÉJASE CONSTANCIA** que doña [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- 4.- **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES
DE OBRAS PÚBLICAS (S)**

JJS/VRS/XNR/DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 14163926

